



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3788-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
JORGE EDUARDO MONSALVE SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Eduardo Monsalve Salazar contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 135, su fecha 13 de julio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el gerente general de la Entidad Prestadora de Servicios de Agua y Alcantarillado de Lambayeque S.A. (EPSEL S.A.), con el objeto que se lo reponga como auxiliar de mantenimiento de red de la Entidad Prestadora de Servicios de Agua y Alcantarillado de Lambayeque S.A, así como el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, por considerar que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo. Afirma haber sido contratado el 16 de agosto de 2000, habiendo trabajado de manera ininterrumpida hasta el 30 de junio de 2003, mediante un vínculo de naturaleza civil que disfrazaba a uno laboral.

El apoderado judicial de la Entidad Prestadora de Servicios de Agua y Alcantarillado de Lambayeque S.A. contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, argumentando que el recurrente ha sido un trabajador contratado a plazo determinado, de acuerdo al artículo 79º del Decreto Supremo N.º 03-97-TR, habiendo laborado hasta el 30 de junio de 2003, fecha en la que concluyó su relación laboral por vencimiento de contrato.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lambayeque, con fecha 22 de setiembre de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que no está demostrada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el actor, pues debido a la naturaleza de la relación contractual no ha sido despedido arbitrariamente de su puesto de trabajo.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es la reposición del actor en su puesto de trabajo como auxiliar de mantenimiento de red de la Entidad Prestadora de Servicios de Agua y Alcantarillado de Lambayeque S.A.
2. Previamente debe determinarse la calidad de los servicios prestados por el demandante, pues, según se advierte de autos existe discrepancia en cuanto a su naturaleza. En tal sentido, se presume la existencia de un contrato de trabajo indeterminado cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Bajo tal premisa debe evaluarse si la relación contractual existente entre la accionante y la entidad demandada cumple con tales requisitos.
3. De los documentos obrantes, de fojas 9 a 13, aparece que el actor fue contratado para realizar trabajos de instalaciones y aperturas de conexiones domiciliarias de agua potable y alcantarillado y otros inherentes a la prestación del servicio, desde el 16 de agosto de 2000 hasta el 30 de junio de 2001, y de fojas 2 a 7 y 40 a 42, en el cargo de reparación y mantenimiento de conexiones, desde el 1 de julio de 2001 hasta el 30 de junio de 2003.
4. Siguiendo el criterio de este Tribunal en la Sentencia N.º 0833-2004-AA/TC se concluye que, “(...) en virtud del principio de primacía de la realidad –que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos (...)”, la actividad desarrollada por el demandante, más allá de lo pactado en contratos de trabajo por servicio específico, tenía los elementos típicos de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, puesto que desempeñaba una actividad sujeto a prestación personal de servicios, subordinación y remuneración.
5. En cuanto al extremo referente al pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró el cese, este Tribunal considera que al tener naturaleza indemnizatoria y no restitutiva, el presente proceso no es la vía idónea para solicitarlas, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del demandante de reclamarlas en la forma legal correspondiente.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3788-2004-AA/TC
LIMA
JORGE EDUARDO MONSALVE SALAZAR

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordenar la reposición del actor en el cargo que desempeñaba o en otro de similar categoría al momento de ocurrir la agresión constitucional.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se refiere al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARAGOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**